

FEMINICIDIO EN PARAGUAY: HECHO PUNIBLE DE ACCIÓN PENAL PÚBLICA

Ley N° 5.777/16 “DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODAS FORMAS DE VIOLENCIA”

En diciembre de 2016 el Poder Legislativo de la República del Paraguay promulgó la Ley N° 5.777/16 “DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODAS FORMA DE VIOLENCIA”. La misma tiene como objeto establecer políticas y estrategias de prevención de la violencia hacia las mujeres, así como mecanismos de atención y medidas de protección, sanción y reparación integral, tanto en el ámbito público como en el privado. Su finalidad, es pues, promover y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por ello el Art. 3 establece que la misma será aplicada a todas las mujeres, sin ningún tipo de discriminación, frente a actos u omisiones que impliquen cualquier tipo de violencia hacia la mujer y que se produzca en los siguientes ámbitos:

- a) Dentro de la familia o unidad doméstica cuando exista una relación interpersonal de pareja presente o pasada, de parentesco o de convivencia entre el autor y la mujer agredida.
- b) En la comunidad, sin necesidad de que exista una relación o vínculo de ningún tipo entre la persona o personas agresoras y la mujer.
- c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado, a través de sus agentes o terceras personas con su consentimiento en cualquier lugar que se produzca.

Es importante señalar que esta Ley entrará en vigencia -en su totalidad- desde diciembre de 2017, es decir, un año después de su promulgación, salvo lo correspondiente al Art. 50, que entró a regir en fecha 28 de diciembre de 2016, día posterior al de la publicación de dicha ley. Esto quiere decir que en nuestro país está tipificado el asesinato de una mujer en razón de su sexo, feminicidio, como un hecho punible de acción penal pública y que corresponde a la forma más extrema de violencia hacia las mujeres. Textualmente la normativa -en el Art. 50- establece que “El que matara a una mujer por su condición de tal y bajo cualquiera de las siguientes circunstancias, será castigado con pena privativa de libertad de diez a treinta años, cuando:

- a) El autor mantenga o hubiere mantenido con la víctima una relación conyugal, de convivencia, pareja, noviazgo o afectividad en cualquier tiempo;
- b) Exista un vínculo de parentesco entre la víctima y el autor, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c) La muerte ocurra como resultado de haberse cometido con anterioridad un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial contra la víctima, independientemente de que los hechos hayan sido denunciados o no;
- d) La víctima se hubiere encontrado en una situación de subordinación o dependencia respecto del autor, o este se hubiere aprovechado de la situación de vulnerabilidad física o psíquica de la víctima para cometer el hecho;
- e) Con anterioridad el autor haya cometido contra la víctima hechos punibles contra la autonomía sexual; o,

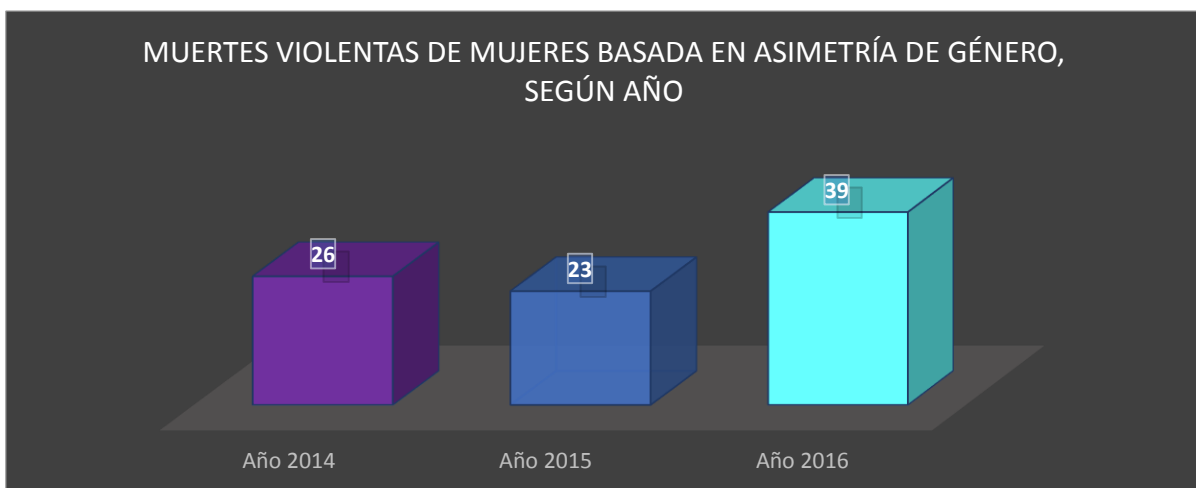
- f) El hecho haya sido motivado por la negación de la víctima a establecer o restablecer una relación de pareja permanente o casual”.

Antes de la promulgación de la Ley N° 5.777/16 y, por ende, desde la tipificación del feminicidio, el asesinato de una mujer en manos de personas con las que la misma tenga o haya tenido algún tipo de relación era sancionado de conformidad con el Art. 105 (Homicidio doloso), que desconocía o invisibilizaba que esa muerte provocada por una pareja, ex pareja o pretendiente era producto de un *continuum* de violencia que culminaba con el tipo de violencia más extrema como es la muerte, y que ésta era la forma de demostrar en manos de quién está el poder, hasta el punto de decidir sobre la vida de otra persona.

Contexto determinado por los casos de “Feminicidio” en Paraguay

El contexto paraguayo, en el periodo transcurrido a partir del año 2014 hasta el año 2016, estuvo determinado por una tendencia de aumento de los casos de Violencia Contra la Mujer (VCM) basada en asimetrías de género. En el siguiente gráfico se visibilizan los casos de muertes violentas de mujeres basadas en asimetría de género, durante el citado periodo.

GRÁFICO N° 1:

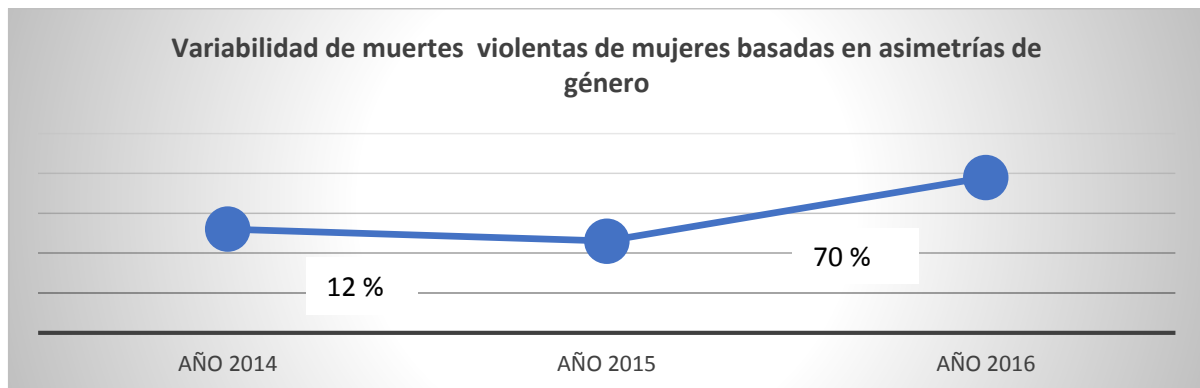


Fuente: Elaboración propia a partir de datos proveídos por el Ministerio de la Mujer.

De acuerdo con el gráfico precedente, en el año 2014 se registraron 26 casos de muertes violentas de mujeres basadas en asimetría de género; mientras que en el año 2015 se registraron 23 casos, y en el año 2016, fueron 39 los casos registrados.

En base al registro de muertes violentas de mujeres, la variación de casos de VCM basada en asimetrías de género es la que se expone en el siguiente gráfico.

GRÁFICO N° 2:

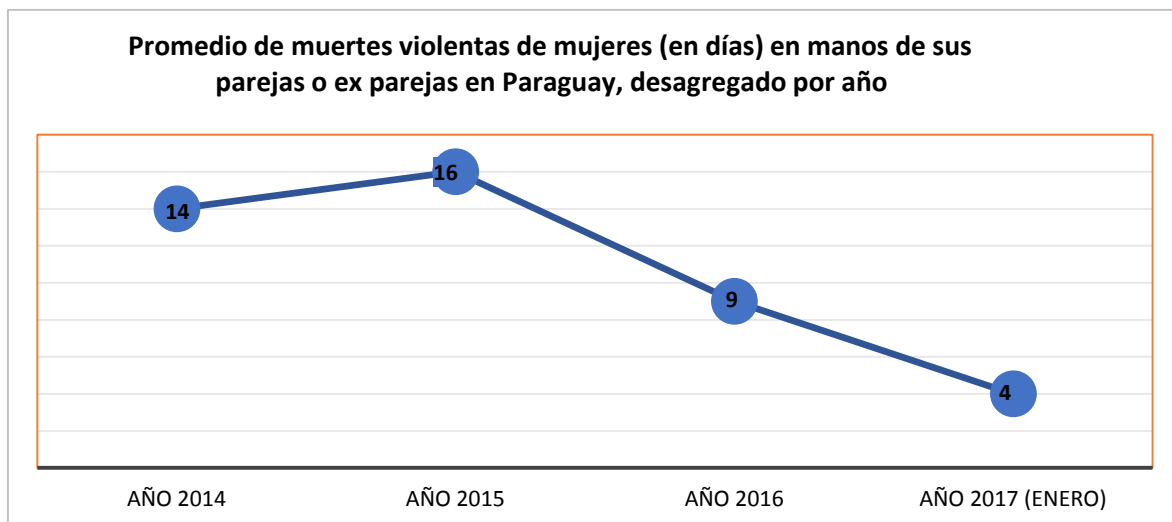


Fuente: Elaboración propia a partir de datos proveídos por el Ministerio de la Mujer.

De acuerdo con lo observado, la disminución de muertes violentas de mujeres basada en asimetría de género en el intervalo conformado entre los años 2014 y 2015, es del 12 %; mientras que, considerando el intervalo correspondiente a los años 2015 y 2016, el incremento es del 70%.

Como consecuencia del incremento de estos casos de muertes violentas de mujeres se da un descenso en la frecuencia de días transcurridos entre un caso y otro, es decir, a mayor cantidad de muertes, menor es el espacio de tiempo entre una muerte y otra, tal como se puede observar el gráfico que sigue a continuación.

GRÁFICO N° 3:



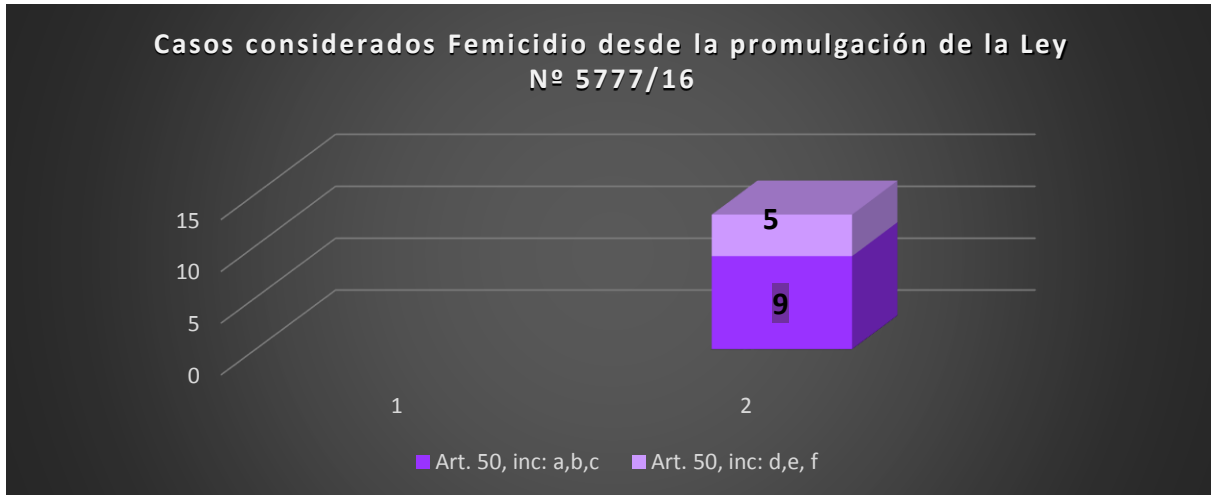
Fuente: Elaboración propia a partir de datos proveídos por el Ministerio de la Mujer.

Según el gráfico precedente, en el año 2014, una mujer era asesinada por razón de género cada 14 días. En el año 2015 cada 16 días, mientras que en el año 2016 cada 9 días. En el primer mes del año en curso (2017) se registraba una muerte cada 4 días.

Es importante resaltar la posibilidad de subregistros en lo que atañe a la VCM, pues el proceso de registro de datos es generalmente realizado sin considerar los aspectos que hacen a la violencia basada en género.

Así pues, desde la promulgación de la citada Ley N° 5.777/16 (27 de diciembre de 2016), y tomando noticia del contexto en el que se registraron esos asesinatos de mujeres en razón de su sexo, es posible afirmar que, hasta la fecha de elaboración del presente informe (marzo 2017), tuvieron lugar 14 casos de femicidio. El 29 diciembre del 2016 se registró 1 caso, en enero del año 2017 se registraron 8, y en febrero se asentaron 5 casos. En el siguiente gráfico, se exponen los datos que corresponderían a casos de femicidio.

GRÁFICO N° 4:



Fuente: Elaboración propia a partir de datos proveídos por el Ministerio de la Mujer.

A partir de lo observado en el gráfico que antecede, 9 casos se ajustarían a lo descrito en los incisos a), b) y c) del Artículo 50 de la Ley 5.777/16, mientras que 5 casos se enmarcarían a lo establecido en los incisos d), e) y f) del mencionado artículo.

Se realiza esta distinción en el marco de la discusión conceptual alrededor del femicidio, que no siempre tiene impacto en las decisiones político-jurídicas. Los tres primeros incisos del Artículo 50 de la Ley analizada, definen casos en los cuales supone la existencia de una relación interpersonal (pareja presente o pasada, parentesco o convivencia) entre la víctima y la persona agresora. En este sentido, para el “Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género”, define como “Femicidio”¹ de tipo “activo o directo”, de modalidad penal “íntima”, “familiar”, o “por conexión”. (ONU MUJERES, 2016)

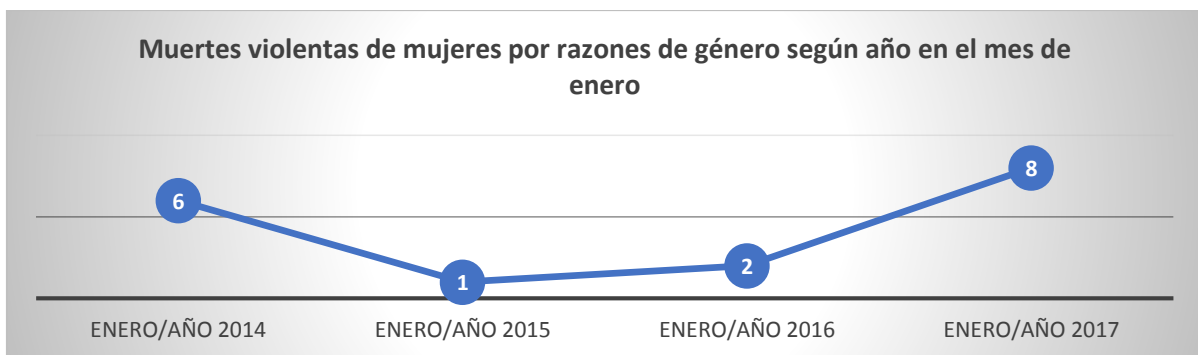
¹ Diferencia conceptual entre femicidio y feminicidio, según el “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género”.

- Femicidio: término acuñado por Diana Rusell, como alternativa al término neutro de “homicidio” con el fin político de visibilizar y reconocer la discriminación, opresión y violencia sistemática contra la mujer que, en su forma más extrema, culmina en la muerte. Se define como los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres”. (ONU MUJERES, 2016)
- Feminicidio: desarrollo conceptual elaborado por Marcela Lagarde. Definido como el acto de matar a una mujer sólo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino, extendiendo la implicancia a la responsabilidad del Estado. Para esta autora, el feminicidio es un crimen de Estado, se trata de una “fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad”. El concepto abarca el conjunto de hechos que caracterizan los crímenes y las desapariciones de niñas, mujeres en casos en que la respuesta de las autoridades sea la omisión, la inercia, el silencio o la inactividad para prevenir y erradicar esos delitos. (ONU MUJERES, 2016)
- “Femicidio”, de acuerdo al mencionado protocolo: muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión. (ONU MUJERES, 2016)

Los tres últimos incisos del Artículo 50 (d), e) y f)), describen casos en los cuales no necesariamente supone la existencia de relaciones interpersonales entre la víctima y la persona agredida, sino que basta la existencia de una asimetría de poder para que el feminicidio quedé configurado como tal. De este modo sería posible visibilizar, investigar, sancionar y reparar, casos de asesinatos sexistas en los que no exista vinculación entre la víctima y la persona agresora.

En virtud de la experiencia de países que han tipificado el feminicidio, es posible observar un notable incremento en el registro de los casos luego de la promulgación de la ley que no sanciona. Paraguay no escapa a esta realidad, considerando que durante el mes de enero (posterior a la promulgación de la Ley N°5.777/16) hubo 8 casos de feminicidio en comparación con los meses de enero de años anteriores, 2014 al 2017, se ve un ostensible aumento durante el año en curso, a excepción del año 2015.

GRÁFICO N° 5:



Fuente: Elaboración propia a partir de datos proveídos por el Ministerio de la Mujer.

Referencias

Ley N° 5.777/16 “*DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN*”. Promulgada por el Congreso de la Nación Paraguaya el 27 de diciembre de 2016.

ONU MUJERES. (2016). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. Panamá.